



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)- A Despacho del señor Juez, el anterior escrito presentado por la parte actora aclarando la matricula mercantil y solicita se oficie nuevamente al Banco Coomeva y a RAPIPAGOS - PRIMITIVO WALLIS - PWALLIS Y CIA S EN CS, con Nit. No. 900.159.221, aporta también liquidación del crédito. Se informa que el Banco Popular allegó respuesta a la medida cautelar comunicada. Sírvese proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No	338
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HIDROPACIFICO S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO YASEO DE BUENAVENTURA.
RADICACION:	76 109 3103 003 2022-00056 00

Teniendo en cuenta la aclaración del número de matrícula mercantil No. 36163 aportada por el apoderado de la parte actora, se procederá a ordenar su secuestro.

Respecto a la solicitud de oficiar a BANCOOMEVA ordenando ponga a disposición del Despacho los dineros depositados allí en cuentas bancarias por parte de la ejecutada SAAAB S.A. E.S.P., toda vez que será al interior del presente proceso donde se determine cuánta es la tercera parte del recaudo de la SAAAB y, así, defina qué parte de los dineros cuyo embargo se ordenó resultarían protegidos por el límite de embargabilidad, el Despacho no accederá a tal petición, toda vez que no es dable determinar si los dineros allí depositados corresponden a los destinados a él o si son ingresos brutos de los servicios públicos prestados por dicha entidad, de conformidad con el inciso 2, numeral 4 del artículo 594 del C. G. del P.

Sin embargo, para determinar su destinación, el Despacho ordenará oficiar al representante legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura para que informe si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 38401 de Bancoomeva corresponden o no a los ingresos brutos del servicio público prestado o si son dineros destinados a él o si son ingresos brutos que se produzcan, indicando al detalle el valor de cada ingreso.

Respecto de la petición de requerir a la empresa RAPIPAGOS -PRIMITIVO WALLIS -PWALLIS Y CIA S EN CS, con Nit. No. 900.159.221, para que atienda la orden de embargo y prevenirlo sobre las consecuencias de que dicha orden sea desatendida, el Despacho accederá a lo pedido y ordenara para que por secretaria se comunique en tal sentido.

Frente a la petición formulada por el abogado **JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA** en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, se ordena compartirle el **LINK** de acceso al expediente digital a través del correo electrónico ***jaimecuartas@gmail.com*** con una vigencia de **DIEZ (10) DÍAS** para su uso.

Con relación a la liquidación del crédito aportada por el demandante, se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno (Art 446 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado

R E S U E L V E:

1º).- ORDENAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P** de propiedad de la entidad demandada en el presente proceso, el cual se encuentra debidamente embargado ante la Cámara de Comercio de la localidad en la matrícula mercantil número 36163, bajo los apremios del artículo 594 y 599 del C. G. del P., con la remisión del artículo 306 del CPACA¹

2º).- Para que tengan lugar la diligencia señalada en precedencia, se **COMISIONA** a la **SECRETARÍA DE COMISIONES CIVILES - SECRETARIA DE GOBIERNO** de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que realice la diligencia conforme lo establece el artículo 595 del C.G. del P., concediéndole además de las facultades contenidas en el artículo 40 ibidem, las de nombrar el secuestro, posesionarlo y fijarle honorarios asistenciales por la suma de \$ 450. 000.00, sin que sea posible asignar un valor diferente ni revocar esta determinación.

Comuníquesele a la dependencia comisionada, que solo podrá designar como secuestro en caso de relevo, a quien figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente o quien cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 48 del C.G.P.

Líbrese el exhorto respectivo con todos los insertos y anexos del caso remitiéndole copia del mismo a la parte demandante para que asuma el trámite del mismo.

3º).- NEGAR la petición de colocar a disposición del Despacho los dineros depositados allí en cuentas bancarias por parte de la ejecutada SAAAB S.A. E.S.P., y en su lugar se **ORDENA OFICIAR** al representante legal de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA SAAAB S.A. E.S.P., para que informe si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 38401 de Bancoomeva corresponden o no a los ingresos brutos del servicio público prestado o si son dineros destinados a él o si son ingresos brutos que se produzcan, indicando al detalle el valor de cada ingreso. (numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso).

5º).- REQUERIR a la empresa RAPIPAGOS -PRIMITIVO WALLIS -PWALLIS Y CIA S EN CS, con Nit. No. 900.159.221, para que atienda la orden de embargo decretada por este Despacho mediante auto No. 1039 de diciembre 14 de 2022, so pena de hacerse acreedor a la sanción pecuniaria prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

6º).- ORDENAR compartirle al abogado **JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA** en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, el **LINK** de acceso al expediente digital a través del correo electrónico ***jaimecuartas@gmail.com***, para que se entere de la presente decisión.

7º).- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por el

¹ Sección Tercera, Consejo de Estado. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno
(Art 446 C.G.P.)

8º).- AGREGAR a los autos la respuesta del Banco Popular respecto a la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ
(2 autos)

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c93711e90dd523da4a1710733093b19afdbbeffad16a382453dbdf01d676c**

Documento generado en 23/01/2023 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a71bb960e5f5c961c8c9fba1c3799fed7c50a10ea72fe0f90e6e8b73943ddf**

Documento generado en 12/04/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>